

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 604

PERIODO LEGISLATIVO: 2023

Extracto:

**BLOQUE JUSTICIALISTA PROVINCIAL PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL N° 561 (RÉGIMEN DE
JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS
TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL)**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión N°: _____

Orden del día N°: _____

FUNDAMENTOS:



INTRODUCCIÓN:

Podemos decir que la Seguridad Social en nuestro país es el conjunto de mecanismos y Órganos garantizados por el Estado y administrados por sus participantes con intervención del primero, que dan cobertura a las diferentes contingencias sociales, económicas y físicas que consideren los miembros de nuestra Sociedad y que afectan a la necesidad de estos, siendo la Previsión Social el instrumento que cubre las de vejez, invalidez y muerte. Ante la aparición inevitable de alguna de las contingencias enunciadas emergen estas herramientas de cobertura o prestaciones.

Este sistema debe estar organizado en base a principios fundamentales, de los cuales se destaca para este análisis, los de igualdad, unidad, integralidad, evolución progresiva de los beneficios y concordancia con la realidad económica.

El Principio de Igualdad es un principio general de derecho y como tal es aplicable al campo de la seguridad social. De acuerdo con este principio, se debe dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en la misma situación, y a la inversa, debe darse un trato distinto y adecuado a cada circunstancia a las personas que se encuentren en situaciones distintas.

El Principio de Unidad indica que el sistema de Seguridad Social como un todo, debe funcionar con criterios congruentes y coordinados, y otorgar prestaciones o beneficios similares para los diferentes colectivos que se protegen.

Este principio se ha confundido muchas veces con la exigencia de centralización en una sola entidad de todo el sistema de Seguridad Social. Sin embargo, lo que se enfatiza con este principio es que debe existir una congruencia en la gestión de las diferentes entidades que participan en la administración del sistema de Seguridad Social, y en los beneficios otorgados por ellas, de modo que la multiplicidad de instituciones no quiebre el principio de igualdad.

El Principio de Integralidad enseña que las prestaciones de la Seguridad Social del sistema deben ser acordes con las necesidades de los colectivos que se pretende proteger. Las prestaciones de la Previsión Social no deben quedarse en la protección de los riesgos clásicos (invalidez, vejez y muerte), sino que debe tener un crecimiento constante tendiente a detectar las diferentes necesidades sociales para acudir a su protección. Para satisfacer las diferentes necesidades, de acuerdo con cada uno de los sectores protegidos, deben establecerse beneficios adecuados a las diferentes circunstancias.

Respecto de la Evolución Progresiva de los Beneficios, este principio tiene una doble vertiente. Significa por un lado que los beneficios de la Seguridad Social deben crearse paulatinamente y continuar elevando progresivamente los beneficios más allá de los niveles mínimos de protección. Significa al mismo tiempo que una vez superada una fase evolutiva en relación con el contenido de las prestaciones no es dable retrocederse a otra etapa.

Desde luego que la progresividad de los beneficios debe verse en forma global, de manera que la supresión de un beneficio en sí misma no significaría una infracción a este principio de evolución progresiva, sino que debe verse el sistema como un todo, de manera


Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

que es perfectamente entendible la disminución o supresión de un beneficio en relación con el aumento o creación de un beneficio distinto en otra área del sistema de Seguridad Social. Tampoco se quebranta este principio, cuando resulta necesario hacer un ajuste para corregir un error o bien para corresponder a la realidad económica.

En relación con la Concordancia con la Realidad Económica, es dable señalar que el desarrollo de la Seguridad Social debe responder a su vez al desarrollo económico de la Sociedad. Un modelo de sistema de seguridad social que por exceso o defecto se aparte de la realidad económica está condenado al fracaso. Para ello es necesario la planificación y la coordinación.

DEL PORQUÉ DE LA REFORMA PROPUESTA:

Así las cosas entendemos necesario enfocarnos en este momento a tres situaciones en particular que están sucediendo en el Sistema previsional provincial que luego de las distintas modificaciones realizadas en los últimos años, han quedado desfasadas. Por un lado la injusta incompatibilidad en determinados casos de las prestaciones previsionales con las Pensiones Especiales otorgadas por el Gobierno provincial. Por otro, la sobre exigencia de los requisitos para acceder al beneficio de redeterminación por reingreso a la actividad. Por último el excesivo plazo de reconocimiento de los hechos u omisiones administrativas del Organismo previsional.

Como hemos dicho, en caso de óbito de un beneficiario o un afiliado activo surge como herramienta teniente a cubrir la necesidad que conlleva tal contingencia la pensión, pero ¿cuál es la necesidad a proteger? Esta es: un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos y el desequilibrio esencial en la economía personal producido por la pérdida del ingreso monetario proveniente o aportado por el causa-habiente.

La actual redacción del artículo 51º de la Ley N° 561 establece: *«Artículo 51.- Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas.»*

Por otro lado, el Régimen Único de Pensiones Especiales (R.U.P.E.) —Ley provincial N° 389— en su artículo 4º bis, incorporado por el artículo 2º de la Ley provincial N° 716, en su inciso d) regla: *«d) no hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes, exceptuándose de ellos a las pensiones originadas por el fallecimiento de sus progenitores.»*

A su vez, la Ley provincial N° 407, la cual otorga una pensión de guerra a todos los Veteranos de Guerra o ex-Combatiente del conflicto bélico «Islas Malvinas», en su artículo 9º manifiesta: *«Los beneficios previstos en esta Ley serán compatibles con cualquier otro de carácter previsional o graciable permanente otorgado por el Estado nacional, provincial o municipal.»*

Como vemos, las prestaciones de carácter contributivo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial, inclusive la prestación de pensión, en primera instancia resultarían incompatibles de su usufructo con otros de

origen graciable o no contributivas; no obstante, el coche de las normativas transcritas llevó a los organismos predecesores de la Caja de Previsión Social de nuestra provincia a realizar una interpretación armoniosa de las mismas bajo un concepto amplio y a favor de los beneficiarios.

La otra motivación tiene como base la propia razón de ser, desde el punto de vista previsional, de la pensión.

Tal como hemos manifestado en la introducción, la pensión posee como horizonte palear una necesidad económica nacida por la falta de contribución que surge del fallecimiento del causante, es decir, proteger el estatus económico-alimentario alcanzado por el núcleo familiar en sus deferentes conformaciones.

Esto quiere decir que, así como no debe mejorar el estado socio-económico de los derecho-habiente supérstites, tampoco debe llevar adelantes medidas que conlleven un perjuicio o desmedro esencial en la situación socio-alimentaria de estos.

Ahora, el texto del artículo 51° de la Ley provincial N° 561 -hoy vigente- genera ante el caso de que la viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho sobreviviente a la fecha del óbito del causa-habiente percibiera una pensión para personas con discapacidad, a la vejez o por invalidez, originada en su propia persona sin responder a la transferencia de un beneficio otrora conferido a un tercero, la obligación de renunciar a esta prestación para poseer derecho a percibir la pensión por viudez en el marco del artículo 28°, siguientes y concordantes, de la Ley N° 561; dicho en otras palabra, promueve una disminución del ingreso del o la supérstite.

Sirva como ejemplo este caso: un jubilado cuyo haber resulta menor a la mínima - percibiendo, por ende, la compensación correspondiente- fallece. Su cónyuge sobreviviente cobra una «R.U.P.E.» para personas con discapacidad que equivale a la jubilación mínima y debe renunciar a esta última para tener derecho al cobro de la pensión por viudez.

Tal observamos en el ejemplo, la norma cuya modificación se pretende, en la actualidad impulsa un accionar de la Caja de Previsión Social que podrían poner a una persona en un estado de vulnerabilidad por contingencia cuya protección es la motivación de su existencia.

Del mismo modo, adentrándonos ahora en el beneficio de redeterminación del haber por reingreso a la actividad se observa que la redacción actual del artículo 71° manifiesta lo siguiente: *«El jubilado que hubiere reingresado o reingresara a la actividad y cesare con posterioridad, tendrá derecho al reajuste del haber o transformación del beneficio mediante el cómputo de nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaran a un mínimo de ciento veinte (120) remuneraciones con aportes a este régimen provisional provincial, de acuerdo a las siguientes normas (...)*».

Aquí vemos que este texto se encontraba relacionado con la forma de determinar el haber que existía al momento de la vigencia de su última modificación -20/01/21-, es decir, utilizando para esto los últimos 120 meses del trabajador activo previos al cese; sin embargo, a partir del 12/12/22 el procedimiento para realizar la determinación del haber previsional, se basa en los mejores 60 meses consecutivos dentro de las últimas 120 remuneraciones, quedando dichas situaciones inconexas.



Por último, en referencia a los plazos recursivos para presentar reclamos sobre un hecho u omisión administrativa y con el objeto de otorgar previsibilidad a la actuación de la Caja de Previsión Social, establecer que los mismos deberán interponerse dentro de los treinta (30) días a contar a partir de la toma de conocimiento.

Por lo expuesto se pone a consideración el siguiente proyecto de Ley, a saber.

PROYECTO

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL - MODIFICACIÓN

Artículo 1º.- Incorpórese como párrafo segundo y tercero del artículo 51 de la Ley N° 561 el siguiente texto:

«Quedaran excluidas de la incompatibilidad dispuesta en el párrafo anterior, las personas que se encontraran percibiendo un beneficio de pensión contemplado en el artículo 28º de la presente ley en carácter de hijas o hijos, nietas o nietos o hermanas o hermanos, siempre que el beneficio no contributivo o graciable respondiere a una prestación para personas con discapacidad que tuviere origen en su propia persona y no respondiere a la transferencia de un beneficio conferido a un tercero.

Del mismo modo quedaran exceptas las personas que en carácter de viuda o unida de hecho o de viudo o unido de hecho, requieran el beneficio de pensión en el marco de esta ley y que al óbito del causa-habiente se encontraran percibiendo una prestación graciable o no contributiva correspondiente a una pensión para personas con discapacidad, a la vejez o por invalidez, siempre que esta última tuviere origen en su propia persona y no respondiere a la transferencia de un beneficio conferido a un tercero.

También quedaran exceptos de la incompatibilidad reglada en el presente artículo, las pensiones de guerra otorgadas a los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, de seguridad y civiles que hayan prestado servicios a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas, en su carácter de Veterano de Guerra o ex-Combatiente activo en el conflicto bélico; que fueren conferidas por el Estado nacional, provincial o municipal.»

Artículo 2º.- Establézcase para el caso de aquellos beneficiarios de pensión otorgadas en el marco del artículo 28º, siguientes y concordantes, o del artículo 46º, siguiente y concordantes, de la derogada Ley (t) N° 244, hayan tenido que renunciar a un beneficio graciable o no contributivo en la órbita de esta provincia, y que encuadraría en las excepciones expresadas en la reforma impulsada por el artículo anterior, un plazo de ciento ochenta (180) días corridos para requerir ante la autoridad competente la rehabilitación del beneficio; siempre que cumpla los requisitos y procesos reglados por la reglamentación respectiva.

Artículo 3º.- Sustitúyase el artículo 71º de la Ley N° 561 por el siguiente texto:

«Artículo 71º.- El beneficiario de este régimen que gozare de jubilación ordinaria y hubiere vuelto a la actividad en relación de dependencia y alcanzare a un período continuo mayor de cuatro (4) años, podrá reajustar la equivalencia porcentual de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios con aporte. Cuando los servicios aludidos fueren prestados en administraciones comprendidas en el presente régimen, podrá requerir una nueva determinación del haber inicial contemplado las nuevas remuneraciones.

Aquel beneficiario que gozare de jubilación que no fuese la ordinaria y hubiere vuelto a la actividad en relación de dependencia y alcanzare un período continuo o discontinuo

mayor de cuatro (4) años, podrá requerir la transformación del beneficio en jubilación ordinaria mediante el cómputo de los nuevos servicios con aporte, siempre que acredite los requisitos exigidos para su obtención previstos en esta Ley. Caso contrario, cuando los servicios referidos fueren desarrollados en las entidades comprendidas en el presente régimen, podrá solicitar una nueva determinación del haber inicial considerando las nuevas remuneraciones.

Lo dispuesto en el presente artículo será ejecutado en el marco de la normativa vigente a la fecha del nuevo cese del beneficiario, pudiendo solicitarlo aquellos prestatarios que hubieren cesado nuevamente a partir de la vigencia de la Ley provincial N° 1210. Para este último caso, de corresponder, el pago devengará desde la fecha de solicitud de la redeterminación.»

Artículo 4.- Incorporar como segundo párrafo del artículo 74° de la ley 561 el siguiente texto: "Son impugnables por vía de reclamo administrativo los hechos u omisiones administrativas de carácter previsional. Dicha reclamación deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días a contar a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión".

Artículo 5°.- De forma.



Ricardo L. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO